

Ciudad de México, 28 de diciembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-994/2024

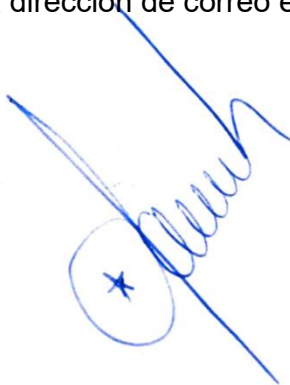
ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Diana Isabel Hernández Aguilar

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-994/2024

PARTE ACTORA: Diana Isabel Hernández Aguilar

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-994/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierten la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, y muy específicamente la designación de la cartera de la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de dicha Entidad.

GLOSARIO

Actor:	Diana Isabel Hernández Aguilar
CEN o Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
CEE o Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las y los integrantes de los Consejos Estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integraran las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, en cumplimiento a lo mandatado por el VII congreso Nacional Extraordinario.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 29 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la **CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO**, mediante la que se estableció que la sesión extraordinaria en el Estado de Coahuila, se llevaría a cabo el día 10 de noviembre del año en curso, especificando la sede y hora para su realización.

SEGUNDO. Acuerdo de designación. En fecha 04 de noviembre la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS REPRESENTANTES ACREDITASA DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES QUE ORGANIZARA LA ELECCION Y VOTACIONES QUE TENGAN LUGAR DURANTE LOS**

TRABAJOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES PRIMERA Y QUINTA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIONES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, en el cual se designó al C, Carlos Cisneros Ruiz como representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Sesión Extraordinaria. En fecha 10 de noviembre del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila, mismo que se llevó a cabo conforme a la convocatoria correspondiente, esto con la finalidad de renovar las carteras vacantes en esa entidad.

CUARTO. Recurso de Queja. En fecha 14 de noviembre, la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, presentó vía correo electrónico siendo las 11:00 horas, recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal por la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena llevada a cabo el día domingo 10 de noviembre de 2024, en Saltillo Coahuila.

QUINTO. Del acuerdo de Prevención y su desahogo. Toda vez que el recurso de queja de cuenta no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, en fecha 16 de noviembre de 2024, de emitió acuerdo de prevención para el cumplimiento de dichos requisitos, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo requerido por esta Comisión, es que la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, desahogó dicho requerimiento mediante escrito presentado vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 18:49 minutos del día 17 de noviembre del año en curso.

SEXTO. De la Admisión. Derivado de lo anterior en fecha 18 de noviembre de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de Admisión, por medio del cual se requiere a las autoridades responsables para que en un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, esto de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que fue debidamente notificado mediante la dirección de correo electrónico otorgado para tales efectos.

SEPTIMÓ. De los informes circunstanciados. Se dio cuenta del escrito recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 14:16 horas del día 20 de noviembre de 2024, mediante el cual el C. Diego Eduardo del Bosque Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, rinde el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

Asimismo, se dio cuenta del oficio número CNE/CJ/1120/2024, recibido en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 19:30 horas del día 20 de noviembre de 2024, por medio del cual el C. Omar Guadalupe Gutiérrez en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rinde el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro

OCTAVO. Del Acuerdo de vista. En fecha 21 de noviembre del año en curso esta Comisión emitió acuerdo de vista por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables para que de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de esta Comisión en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho corresponda

NOVENO. Desahogo de la vista. La parte actora fue debidamente notificada del acuerdo de vista emitido por esta Comisión siendo las 15:27 horas del 21 de noviembre de 2024, otorgándose el plazo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprendió que la parte actora NO desahogo la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual precluyó su derecho para manifestarse al respecto.

DECIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al

encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

2.1 Requisitos formales

El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico de esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como las autoridades señaladas como responsables; de igual manera, se hacen constar los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que le generan, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de elección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

En ese contexto, si el acto que reclama consiste en contravenir la designación de la cartera de la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, esto porque a su consideración la misma no se encuentra vacante ya que la quejosa manifiesta ser la titular del mismo, designación que fue realizada conforme a la **CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO.**

2.3 Legitimación

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la quejosa acredita formar del padrón de protagonistas del Cambio Verdadero, además de que su personalidad se tiene por acreditada derivado de diversos recursos ventilados ante esta Comisión en los que ha formado parte.

En ese sentido, esta Comisión tiene por colmado este requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento.

3. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

Las autoridades responsables, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, en términos del artículo 42 del Reglamento, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado² manifiestan lo siguiente:

Por lo que hace al informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, a través de su representante legal, manifiestan que, por lo que hace a los argumentos expresados por la actora **NO SON CIERTOS**, así mismo manifiesta que del escrito de

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

queja se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en dejar sin efectos el acto que se impugna es decir; la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena llevada a cabo el pasado domingo 10 de noviembre del año en curso en la que resultaran electas las carteras de mujeres, finanzas y jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.

Así mismo del informe circunstanciado emitido por esta autoridad se desprende la contestación a los agravios esgrimidos por la quejosa, los que se advierte están relacionados con la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA, en esta tesitura, se manifiesta que estos deben ser declarados **infundados, inoperantes e ineficaces**, por las siguientes razones:

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos deberán ser declarados como **ineficaces**.

Respecto del primer agravio este deberá ser declarado **inoperante**, partiendo del hecho de que el agravio causado a la promovente deviene de la elección de una persona para ocupar la cartera de la Secretaria de Mujeres, la cual anteriormente era ocupada por la parte actora, quien argumenta seguir ostentando dicha titularidad ya que si bien es cierto que se encuentra un procedimiento instaurado en su contra (CNHJ-COAH-946/2024), el mismo aun no cuenta con sentencia firme, que determine la suspensión definitiva de sus derechos partidistas, aun y cuando se encuentren vigentes las medidas cautelares emitidas por esta Comisión.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional precisan que la parte actora parte de una idea equivocada al considerar que las medidas cautelares emitidas únicamente tiene efectos precautorios, siendo el caso de que al momento de celebrarse la sesión que hoy se impugna, la parte actora se encontraba separada de su cargo, es decir, la Secretaría de Mujeres, así también, se encontraba restringida su participación en cualquier proceso interno de renovación, toda vez que las medidas cautelares aplicadas se encuentran firmes y surtiendo efectos, es por lo anterior que se consideró vacante la cartera en comento.

En esa línea argumentativa se manifiesta que de conformidad con lo señalado la propia Sala Superior ha señalado en los expedientes SUP-REP-76/2015 y SUP-JDC-96/2023, que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a fin de conservar la

materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en tanto no exista una resolución de fondo de la controversia.

Dadas estas condiciones, al determinarse la suspensión del cargo como parte de las medidas cautelares, se presentó una condición que impide el correcto funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal, específicamente en cuanto a la Secretaría de Mujeres, lo que afecta el desarrollo de la vida interna del partido. Ahora bien, tal y como se señaló en la convocatoria los Comités Ejecutivos Estatales son responsables de conducir a Morena en las Entidades Federativas, de ahí que constituyan un órgano esencial para que el partido pueda cumplir con sus fines.

Bajo estas consideraciones,, es factible concluir que la renovación de la cartera correspondiente a la Secretaria de Mujeres, fue acorde a derecho, toda vez que se buscó en todo momento garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos que conforman este instituto político, máxime que dicha cartera se encontraba vacante al existir un pronunciamiento de esta autoridad partidita respecto de las medidas cautelares impuestas a la accionante, en las que se ordenó la separación de su cargo partidista, así como la abstención de participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de este instituto político.

De ahí que, contrario a lo referido por la parte actora, no se ha vulnerado ninguno de sus derechos, pues únicamente se han tomado las medidas pertinentes a fin de asegurar el correcto funcionamiento y operatividad del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila, sin que la elección realizada, implique una designación nueva que no pudiera ser reparable a la postre.

Por lo que hace al agravio **SEGUNDO** la actora refiere que la Sala Superior desde noviembre de 2023, ordenó a la CNHJ restituir sus derechos y cargos partidistas en relación con lo resulto en el SUP-JDC-476/2023, lo cual a la fecha no ha ocurrido, actos que a su consideración representan violencia política e institucional en razón de género en su contra, no obstante, es importante destacar que lo anterior resulta **ineficaz e infundado**, pues dicho procedimiento no se encuentra directamente relacionado con las medidas cautelares dictadas en fecha 19 de septiembre de la presente anualidad.

En este sentido, se llega a la conclusión de que la alegación planteada resulta ineficaz, toda vez que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-476/2023 realizó pronunciamiento en torno a la

cancelación del registro de la actora en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena, mientras que en el expediente CNHJ-COAH-946/2024 versa sobre la contravención a la normativa interna de morena y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, por aceptar ser postulada por un partido político diverso a morena.

Por otro lado se manifiesta que respecto a la supuesta violencia política en razón de género, la ineficacia radica en que de forma general, la actora parte de un premisa equivocada, al mencionar que sufre de una supuesta violencia política en razón de género e institucional al impedir el ejercicio de su encargo; sin embargo dicha aseveración carece de sustento legal, toda vez que la ley y jurisprudencia ha establecido que para que una conducta u omisión sea considerada como tal, se deben actualizar por lo menos uno de siguientes supuestos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer:
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres:
- III. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

En este sentido, se señala que el impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye Violencia Política en razón de Género, ya que como se ha mencionado la hoy quejosa no se encontraba en funciones de Consejera ni de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila.

Por otra parte no pasa inadvertido que la promovente parte de una premisa equivocada al mencionar que existe una prórroga de vigencia hasta el 1° de octubre de 2027 para los Comités Ejecutivos Estatales (órganos de dirección ejecutiva), sin embargo, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO numeral 4 del Estatuto señala con claridad que la prórroga de vigencia hasta el 1° de octubre de 2027, aplica a los congresos (Órganos de Dirección política) y Consejos Nacional y Estatales (Órganos de Conducción), con lo cual resulta evidente que dicha prórroga no es para los órganos de dirección ejecutiva como erróneamente pretende hacer valer la parte actora.

En ese tenor, y conforme al último párrafo del Considerando 9 de la Convocatoria, las carteras vacantes de los Comités Ejecutivos Estatales (órganos de dirección ejecutiva), serán electas para

dar continuidad al encargo correspondiente hasta el año 2025 y no así hasta el 2027 como menciona la parte actora. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO, hechos valer por la parte actora, deben ser analizados de forma conjunta, siendo el caso de que los mismos deben detallar la lesión o perjuicio que ocasiona el acto, así como los argumentos expuestos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, sin embargo, bajo esta línea argumentativa la impugnante no expuso argumento alguno para demostrar la vulneración derivada de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, ya que la misma se desarrolló en todo momento en apego a lo mandatado por el máximo órgano de este instituto político.

Bajo esta perspectiva, la promovente controvierte que únicamente hayan votado 46 personas, mencionado que presuntamente son 72 consejeras y consejeros quienes integran el Consejo Estatal de morena en Coahuila; sin embargo, contrario a su pretensión la propia actora está validando dicha votación, pues siguiendo lo estipulado en la norma partidista, lo cierto es que para que las votaciones sean validas se requiere que la mitad más uno de los presentes al momento de la misma.

De lo anterior es evidente que, si el Consejo Estatal contó con el quorum legal este se estableció en apego a la normativa interna y de la misma Convocatoria, aunado de que se garantizó que los asistentes votaran y eligieran a las personas que consideraran que cumplían con el mejor perfil para ocupar los cargos vacantes.

En relación al agravio QUINTO, respecto de que la parte actora manifiesta no existe acta en la cual se sostenga lo que aconteció en la Sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de noviembre, este debe declararse **infundado**, ya que el acto controvertido se llevó en todo momento en total acatamiento a lo establecido en el Estatuto y en la Convocatoria.

Finalmente en relación al agravio SEXTO, la actora impugna la elegibilidad de las personas electas en las carteras de jóvenes y finanzas, ello sin tener pruebas de las afirmaciones que realiza, ya que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma, es decir no solo basta con la simple mención de una presunta irregularidad, sino que se debe precisar las circunstancias en que sucedieron y/o la presentación de pruebas que permitan concatenar los acontecimientos y/o agravios manifestados,

por lo que es evidente la actora parte de simples conjeturas, sin sustento, relevancia jurídica y carentes de medios probatorios, motivo por el cual su argumento resulta inoperante.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario consultable en el enlace electrónico**: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Cédula de Publicitación de la **Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario consultable en el enlace electrónico**: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/CDL/20240908CVIICNEXTCDL.pdf>.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Listado de los Órganos de Dirección de morena del Instituto Nacional Electoral, consultable en el enlace electrónico: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO** consultable en el enlace electrónicos: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/10/Convocatoria_29-de-octubre-FINAL.pdf.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Cédula de publicitación de la **CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO**

NACIONAL EXTRAORDINARIO consultable en el enlace electrónicos:
https://morena.org/wp-content/uploads/2024/10/Cedula-de-publicitacion_Convocatoria.pdf.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS REPRESENTANTES ACREDITADAS DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES QUE ORGANIZARA LA ELECCION Y VOTACIONES QUE TENGAN LUGAR DURANTE LOS TRABAJOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES PRIMERA Y QUINTA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIONES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO.**
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE COAHUILA.**
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la **LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE COAHUILA.**
9. **DOCUMENTAL**, consistente en la Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que no cuenta con impedimentos, firmada pro el C. Marco Antonio Beltrán Huitrón.
10. **DOCUMENTAL**, consistente en el Informe del estado actual del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila de Zaragoza, remitido pro el Ing. Diego Eduardo del Bosque Villarreal en su calidad de presidente del CEE.
11. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente beneficiario.

12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente beneficiario.

Por lo que hace al informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, a través de su presidente el C. Diego Eduardo del Bosque Villarreal, manifestando lo siguiente:

En primera instancia me permito señalar que los agravios expuestos en el escrito de queja de la parte actora resultan difíciles de comprender debido a su redacción poco clara y a la forma en que han sido divididos. Esta situación complica la identificación y análisis de los planteamientos, afectando el entendimiento integral de sus argumentos. No obstante, como parte del Informe Circunstanciado se procederá a dar la contestación correspondiente en los términos establecidos. Por lo que hace al agravio PRIMERO, en el que se afirma que la cartera de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila no se encontraba vacante y que, por tanto, su designación vulnera derechos de la parte actora, es preciso señalar que la actora se encuentra actualmente sujeta a las medidas cautelares emitidas mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2024, dictadas en el expediente CNHJ-COAH-946/2024 y confirmadas en el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2024 del expediente CNHJ-COAH-946/2024-REV-1, correspondiente a la Resolución de Recurso de Revisión interpuesto por la hoy actora.

1. La separación provisional del cargo partidista dentro del Instituto Político morena de los CC, incluyendo a la parte actora, Diana Isabel Hernández Aguilar, consejera electa por el VII distrito.
2. La orden a los CC, entre ellos la actora, de abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatura o candidatura distintos a morena.
3. La restricción de participación en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de morena.

Estas medidas fueron adoptadas como parte de un procedimiento disciplinario y tienen un carácter preventivo y facultativo, conforme a los principios de proporcionalidad y prohibición de arbitrariedad. Como se señala, la suspensión cautelar de funciones no es lo mismo que una suspensión de derechos, pero implica una separación provisional que, en este caso, deja vacante el cargo en

cuestión. Esta decisión busca garantizar la integridad del proceso en curso y no constituye un acto de destitución definitiva, sino una medida precautoria mientras se resuelve el fondo del asunto.

Cabe mencionar que, al encontrarse la parte actora bajo estas medidas cautelares, su participación en la convocatoria y el proceso extraordinario mencionado resulta incompatible con las restricciones establecidas. Por tanto, la designación de una nueva titular de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila se realizó conforme a derecho y en cumplimiento de lo mandatado por el VII Congreso Nacional Extraordinario.

Conforme a lo anterior, se concluye que las medidas cautelares dictadas justifican la vacancia temporal del cargo, y la designación realizada se encuentra dentro del marco normativo aplicable, sin perjuicio de los derechos de la actora, que serán resueltos de manera definitiva en el procedimiento principal.

Por lo que respecta al Agravio SEGUNDO, en relación con el argumento de la actora sobre la supuesta existencia de un antecedente de "cosa juzgada" en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habría ordenado su restitución en todos sus derechos y cargos partidistas desde noviembre de 2023, resulta indispensable aclarar lo siguiente: La actora no cita el número de expediente ni proporciona elementos concretos que permitan identificar la resolución que menciona. Esta omisión dificulta significativamente el análisis del agravio que pretende hacer valer, ya que sin dicha referencia es imposible verificar el contenido, alcance y naturaleza de la supuesta resolución. Además, aun cuando existiera dicho mandato judicial, este no impediría la aplicación de medidas cautelares posteriores, como las dictadas en el procedimiento CNHJ-COAH-946/2024 el 20 de septiembre de 2024. Dichas medidas, de carácter provisional, tienen como objetivo garantizar la integridad de los procesos internos de Morena, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

En cuanto al señalamiento de "violencia política de género", "violencia institucional" y "persecución política", es importante destacar que las medidas cautelares dictadas no tienen un carácter discriminatorio ni pretenden afectar los derechos de la actora de manera permanente. Se trata de acciones precautorias que buscan salvaguardar el debido proceso, la imparcialidad y el respeto a los procedimientos internos, incluyendo la renovación de cargos de dirección, conforme a los principios que rigen al partido. Adicionalmente, es relevante señalar que la convocatoria para la

elección de la nueva titular de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal se realizó en cumplimiento del mandato del VII Congreso Nacional Extraordinario, en un contexto en el que la cartera se encontraba vacante de manera provisional debido a las medidas cautelares vigentes. La elección no vulnera los derechos de la actora, puesto que las medidas cautelares son preventivas y no constituyen una resolución definitiva de su situación jurídica. La validez y legalidad de dicha convocatoria se sustentan en la necesidad de dar continuidad a las funciones del Comité Ejecutivo Estatal en tanto se resuelve de fondo el proceso disciplinario en el que la actora se encuentra involucrada.

Por tanto, la decisión de designar a una nueva titular para la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra debidamente justificada en razón de las medidas cautelares dictadas, las cuales tienen por objeto asegurar la transparencia y el cumplimiento de los procesos internos del partido. La situación de la actora será resuelta de manera definitiva en el procedimiento principal, sin que ello implique una vulneración de sus derechos o desacato a mandatos judiciales previos.

Ahora bien, respecto del agravio TERCERO, en la que se señala que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de morena en Coahuila fue realizada sin respetar las formalidades del estatuto, es necesario precisar que el artículo 31 del mismo Estatuto establece de manera clara que solo la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal deberá contar con la presencia del presidente del Consejo, con el fin de llevar a cabo el proceso de elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, incluyendo al titular de la presidencia del Consejo Estatal. Por lo tanto, una vez que esta sesión inicial ha sido celebrada, las sesiones subsecuentes pueden realizarse sin que sea obligatoria la presencia del presidente del Consejo. En consecuencia, la sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de noviembre de 2024 cumple con las disposiciones estatutarias y no adolece de los vicios de legalidad que señala la actora.

El “agravio” de la actora, basado en la supuesta necesidad de contar con un presidente del Consejo para dirigir las sesiones, no tiene sustento conforme al marco normativo aplicable. Las disposiciones del artículo 31 aclaran que dicha obligación aplica únicamente a la primera sesión, mientras que las disposiciones de los artículos 41 Bis y 33 establecen las facultades de los órganos nacionales para convocar y regular los procesos estatales cuando así sea necesario. En consecuencia, la sesión realizada fue válida y no existen elementos que permitan considerar la nulidad de los acuerdos tomados o la invalidez de las designaciones efectuadas.

Con relación al señalamiento en el agravio CUARTO en el que se menciona que el representante de la Comisión Nacional de Elecciones suplió al presidente del Consejo Estatal en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2024, es necesario precisar que dicha afirmación es incorrecta. El representante de la Comisión Nacional de Elecciones no actuó como suplente del presidente del Consejo Estatal, sino que asistió con el objetivo de dar fe y legalidad a la sesión, conforme a las atribuciones que le confieren los estatutos de morena. Su participación se llevó a cabo en calidad de garante del proceso, asegurando que se cumplieran las disposiciones normativas aplicables.

Adicionalmente, el artículo 29 del Estatuto de morena estipula que las sesiones del Consejo Estatal son válidas siempre y cuando cuenten con la asistencia de la mitad más uno de sus consejeros. En este sentido, la sesión en cuestión fue plenamente válida, ya que se contó con la asistencia suficiente de consejeros, cumpliendo con el quórum requerido. La ausencia del presidente del Consejo, por sí sola, no impide la realización de una sesión válida, siempre que se cumplan las condiciones de quórum establecidas en el estatuto.

En cuanto a la participación y acceso de los consejeros a la sesión, es fundamental señalar que el artículo 41 Bis del Estatuto de Morena establece que la asistencia a las sesiones corresponde exclusivamente a los integrantes del órgano respectivo, salvo que la mayoría simple acuerde la participación de personas ajenas. En este caso, no existe evidencia de que la participación de personas externas al órgano haya infringido esta disposición.

Asimismo, respecto a los consejeros a quienes se les negó el acceso, resulta necesario enfatizar que dicha exclusión no fue arbitraria ni careció de fundamento. Conforme a la base segunda, numeral II, inciso b), de la Convocatoria dirigida a las y los Integrantes de los Consejos Estatales, no pueden participar en los procesos de elección de carteras vacantes aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución de la autoridad competente. En este sentido, los consejeros a los que se les impidió el acceso se encontraban en esa condición, motivo por el cual, de manera plenamente justificada, se les restringió su participación en la sesión. Por lo tanto, la actuación en este caso estuvo plenamente apegada a la normativa interna de Morena y a lo establecido en la convocatoria, salvaguardando así la legalidad y legitimidad del proceso.

De todo lo anterior se desprende que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal cumplió con todos y cada uno de los requisitos de legalidad que establecen tanto los estatutos como la convocatoria que dio origen a dicho acto, siendo el resultado de que los acuerdos adoptados en la mismas gozan de plena validez y legalidad, motivo por el cual las alegaciones realizadas por la actora carecen de fundamento legal.

Respecto de las afirmaciones realizadas por la parte actora en relación con supuestas reuniones privadas y la compra de votos, constituyen calumnias infundadas que tienen como objetivo dañar y desprestigiar la imagen del partido morena y de sus integrantes. Este tipo de acusaciones no solo carecen de pruebas sólidas, sino que también contravienen los principios establecidos en el Artículo 3, incisos d) y h), del Estatuto de morena, que destacan la obligación de buscar la unidad y evitar prácticas de denostación o calumnia entre miembros del partido. Asimismo, dichas acusaciones afectan gravemente los principios de probidad, ética y transparencia que rigen la vida interna del partido.

Respecto a la elaboración del acta de la sesión, esta fue debidamente elaborada y aprobada de acuerdo con el Artículo 41 Bis, inciso f), numeral 5, que establece la obligación de entregar dicha acta en la siguiente sesión, cumpliendo con los principios de transparencia y democracia interna del partido. La parte actora argumenta la ausencia de un acta pública y el supuesto incumplimiento de los principios de transparencia y democracia interna. Sin embargo, esto es incorrecto, ya que el proceso de registro y documentación de las actividades del Consejo Estatal cumple con lo señalado en el Artículo 41 Bis, incisos a) al e), que regulan las convocatorias, orden del día y actos inherentes al desarrollo de las sesiones. Además, la parte actora no ha presentado prueba fehaciente alguna que demuestre que estos procedimientos fueron incumplidos. Al contrario, sus señalamientos responden a un intento de deslegitimar un proceso legítimo y válido, basándose en especulaciones y no en hechos comprobados.

Por lo que hace a los señalamientos realizados por la parte actora en su agravio SEXTO, en los que intenta involucrar a diversas personas con acusaciones infundadas y carentes de pruebas, constituyen actos de calumnia y denostación que dañan y ensucian la imagen del partido. Esto contraviene los principios establecidos en el artículo 3, incisos d) y h) del Estatuto de morena, que expresamente rechazan la calumnia pública entre miembros del partido. Además, dichos actos son sancionables conforme al artículo 53, incisos b), f), h) y j) del Estatuto.

Respecto del agravio SEPTIMO consistente en la supuesta alteración de la lista de consejeros del Consejo Estatal de morena en Coahuila, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por la parte actora no se encuentran fundamentados y que los mismos fueron debidamente contestados en los agravios previamente analizados. Dichos puntos se han fundamentado conforme a las disposiciones estatutarias de morena, las cuales regulan la emisión de convocatorias, la conducción de las sesiones y los procedimientos relacionados con la integración y participación de los consejeros, conforme a lo establecido en el artículo 41 Bis del Estatuto de morena.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2024, emitido por esta H. Comisión, dentro del expediente CNHJ-COAH-946/2024. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_0c87f01b943340ed903c4e294df78d3.pdf.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2024, emitido por esta H. Comisión, dentro del expediente CNHJ-COAH-946/2024-REV-1. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_abdc2e9e46684f4db4239e981d7e4f32.pdf.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria Dirigida a las y los Integrantes de los Consejos Estatales, convocatoria emitida en fecha 21 de octubre de 2024 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena. Disponible en: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/10/Convocatoria_29-de-octubre.FINAL.pdf
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto, según favorezca a los intereses de esta parte.

Por tanto, los medios de prueba aportados por las partes son valorados en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, a los apartados por las autoridades

señaladas como responsables, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila que combate la quejosa, como la designación de las personas que habrán de cubrir las carteras vacías de la Secretaria de Mujeres, Secretaria de Jóvenes y Secretaria de Finanzas, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La Celebración de la SESION EXTRAORDIANRIA DE CONSEJO ESTATAL DE MORENA, llevada a cabo el domingo 10 de noviembre de 2024, en Saltillo Coahuila, en la que resultaron electas las carteras de mujeres, de finanzas y de jóvenes; todas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila. Y como acto que le diera origen la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO.

Teniendo como pretensión principal que se deje sin efectos el acto impugnado y se le restituya la titularidad de la Secretaría de Mujeres hasta en tanto exista resolución firme de autoridad competente.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja se desprende que la parte actora señala como agravios los siguientes:

Primero. Como consecuencia de la convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para las celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integraran las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, le causa agravio la elección de la C. Karina Estrada, como titular de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila, en la pasada sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila, ya que a su consideración, no existe resolución definitiva que haya decretado la pérdida de sus derechos partidistas o que ordena la separación de su cargo como titular de la Secretaría de Mujeres, a pesar de encontrarse inmersa en un procedimiento sancionatorio ante la CNHJ y la emisión de medidas cautelares en su contra, motivo por el cual no debió declararse como cartera vacante, y en consecuencia someterse a elección en dicha sesión extraordinaria.

Segundo. La existencia del antecedente de la sentencia que constituye la figura de cosa juzgada, ya que la Sala Superior del TEPJF, desde el mes de noviembre de 2023, ordenó a la CNHJ la restitución de sus derechos y cargo partidista, lo que a la fecha no ha acontecido, generando con ello violencia política en razón de género e institucional, esto al obstruir su desempeño como

Secretaria de Mujeres y de consejera estatal, mismos que según el último Congreso Nacional se prorrogó hasta el año 2027, además de incurrir en desacato judicial. Manifestando que el pasado 10 de noviembre, en el salón chalet del hotel misión, sitio en donde se desarrollaría la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Coahuila, les fue impedido el acceso con lujo de violencia sin dar justificación alguna.

Tercero. La presunta violación sistemática de los estatutos principalmente al artículo 41° Bis, en razón de que a su criterio se vulneraron las formalidades esenciales que deben contar los procedimientos, esto al haber determinado que el consejo estatal podía sesionar aun careciendo de presidencia y secretario, así como la presunta ausencia de una convocatoria formal del órgano estatal, ya que únicamente existió la convocatoria emitida por el órgano nacional, sin que esta tenga efectos en lo local.

Asimismo, señala que el Estatuto no faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para enviar delegados para suplir la figura de la presidencia del Consejo Estatal, extralimitándose en sus funciones y con ello trasgrediendo lo establecido por el artículo 29 del Estatuto. Es por lo anterior que argumenta que dicho consejo careció de toda legalidad, formalidad o solemnidad, por lo que los acuerdos emanados de éste, en el que hayan sido votados las carteras vacantes, es decir, de Jóvenes, de Mujeres y Finanzas no son válidas.

Manifiesta también que en el artículo 31 establece que en la primera sesión del Consejo Estatal se procedería a nombrar la Presidencia e integración del Comité Ejecutivo Estatal, lo mismo debía acontecer en la sesión del pasado domingo 10 de noviembre, pero después de la primera no había existido ninguna más, es decir, se debió elegir en primer lugar a quien ocuparía la titularidad de la Presidencia para que fuera quien le diera cause y solemnidad a la sesión y a los acuerdos que ahí se tomaran, el no haberlo hecho así resulto violatorio de lo establecido en dicho artículo.

Cuarto. La presunta violación al artículo 41 Bis, inciso f), por lo que a su dicho fue la negativa de acceso a diversos Consejeros a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila, violentando así los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como los derechos humanos y principios democráticos bajo los cuales se debe regir la vida interna de los partidos.

Quinto. Le causa agravio a la parte actora, la supuesta reunión de distintas personas consejeras quienes, a su dicho, acordaron la integración de las carteras vacantes. Asimismo, refiere la supuesta inexistencia de persona que fungiera en la Presidencia de la sesión extraordinaria, por lo cual, no pudo verificarse el quorum ni se pudo haber declarado la sesión permanente. Igualmente, se adolece de la supuesta inexistencia de acta publica que constate lo sucedido en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila.

Sexto. Le causa agravio la supuesta violación al debido proceso, al declarar vacante la cartera de la Secretaría de Mujeres, de la cual se ostenta como titular, ya que no ha sido resultado el medio de impugnación sostenido en su contra y; la ilegitimidad de las personas electas en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila por las siguientes consideraciones:

- **Cartera de la secretaría de jóvenes:** La persona electa no pertenece a la edad de entre 15 y 24 años.
- **Cartera de la secretaría de finanzas:** Por tener parentesco con el secretario de organización del CEE, lo cual constituye nepotismo.
- **Cartera de la secretaría de mujeres:** Por no encontrarse vacante dicha cartera.

Séptimo: La supuesta alteración de la lista de consejeras y consejeros en el Estado, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila, ya que este incumplió con lo que obliga la convocatoria, pues omitió presentar el informe del estatus objetivo del estado actual del consejo estatal, sin informar por qué la disminución de la lista original de 72 a solo 55 personas consejeras o del porque únicamente votaron 46, sin que se haya justificado por qué les fue negada la entrada a los consejeros Francisco Martínez Salas, Luis Enrique Maldonado, Griselda Treviño, Eduardo Hernández Carrizales, Magdalena Liliana, Luis Enrique Marcos Garza, Moisés Hernández y Elda Melissa López Favela, estos últimos peor y más grave ya que fueron electos por acciones afirmativas.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las impresiones siguientes:

- 1.1 IMPRESIÓN DE LA SABANA** o del conteo de los votos emitidos en la sesión extraordinaria del pasado miércoles 10 de noviembre del año en curso, donde se desprende y acredita la votación y elección de las carteras mujeres, finanzas y jóvenes (SIC).
- 1.2 IMPRESIÓN DE LA LISTA DE SANCIONADOS.** Lista de personas sancionadas que circularon en las redes sociales y grupos morena, previo al congreso extraordinario que hoy se impugna.
- 1.3 LISTA DE CONSEJO ESTATAL MANIPULADA.** Consistente en la lista que hizo circular Diego del Bosque y Antonio Antolini respecto a los consejeros que su grupo consideró “expulsados”, “en demanda” y “perdonados”.
- 1.4 PUBLICACION EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ANTERIOR AL EVENTO.** Consistente en la publicación que circulaba días antes del consejo extraordinario del consejo estatal de morena en medios de comunicación donde se habla de los actos de coacción y compra de votos que llevaron a cabo el delegado Tanech Sánchez, Antolini, Luis Fernando Salazar y Fernando Hernández, así como Diego del Bosque, anterior a la celebración del consejo el pasado domingo.
- 2. TESTIMONIAL.** Consistente en el testimonio vía zoom de los CC. Moisés Hernández y Elda Melissa López Favela, así como de José Guadalupe Céspedes Casas y Diana González, quienes darán testimonio y se acreditará la celebración del consejo extraordinario de morena Coahuila el pasado 10 de noviembre de 2024.
- 3. ESTATUTOS Y DECLARACION DE PRINCIPIOS.** Consistente en los estatutos del partido que nos rigen los cuales son el fundamento de esta impugnación. Del que se desprenden las violaciones al mismo.
- 4. CONVOCATORIA** DIRIGIDA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS CONSEJOS ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN LAS CARTERAS VACANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN CUMPLIMIENTO A LO

MANDATADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO LA CUAL se encuentra en el portal de morena.si.com y es del conocimiento de esta comisión. Con la que se acredita el acto que dio origen a la sesión extraordinaria.

5. **PUBLICACIONES EN MEDIO DE COMUNICACIÓN del periódico El Heraldo de saltillo, y la rancherita de aire**, en la que se acredita la celebración de la sesión del consejo extraordinario del pasado domingo.

6. **ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIA DE ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE MOENA COAHUILA DEL PASADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2024**, Solicitado a la CNHJ y a la Comisión Nacional de Elecciones el día de ayer. Con el que se pretende ampliar el recurso de queja.

7. **SENTENCIA FIRME** del SUP/JDC-476/2023, en el mes de NOVIEMBRE DE 2023, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia que tiene en su poder esta Comisión por haberle sido requerido su cumplimiento en etapa de ejecución.

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas marcadas bajo los numerales **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 3, 4, 5, 6 y 7**, y cuya valoración es la siguiente:

Por lo que hace a las pruebas aportadas por la parte actora se debe atender a lo dispuesto en el acuerdo de admisión y reserva de medidas cautelares de fecha 18 de noviembre del año en curso, es decir que, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas marcadas bajo los numerales **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 5** las mismas al tratarse de pruebas técnicas las mismas son ineficaces para producir plena fuerza de convicción por sí mismas, por lo que su valoración se realiza conforme al sistema libre, tal y como se establece en el artículo 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, únicamente pueden ser considerados como indicios de la existencia del acto que se reclama.

Por lo que hace al numeral **3, 4 y 7** se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Respecto a la probanza marcada con el numeral **6**, la misma únicamente puede ser considerada como indicio ya que con esta solo se acredita la existencia de la solicitud realizada por la parte actora a diversa autoridad de copia del acta de sesión del consejo extraordinario, sin embargo, la accionante no cuenta con la misma.

En ese supuesto, las partes deben aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte⁴.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan ser **infundados e ineficaces**, en virtud de lo siguiente:

6.1 JUSTIFICACIÓN.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora,

⁴ Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”

ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que por lo que hace a la controversia que mediante esta Resolución se dirime, se debe tener en consideración que se tienen como antecedente generador del acto impugnado, lo ordenado en el en el VII Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se reformó el estatuto y se ordenó la renovación de los cargos partidistas del Comité Ejecutivo Nacional y que en su segundo transitorio numeral 4 se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Considerando la situación de desfase en el tiempo de renovación de los diversos órganos internos y la necesidad de garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales del 2025 al 2027, se dispone la aplicación de las siguientes medidas:

...

4. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales, así como las Coordinaciones Distritales hasta el 1 de octubre de 2027, lo anterior con el objeto de homologar los plazos de renovación de los órganos internos del partido y garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales del 2025 al 2027. Para lo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 8° y

36°, inciso b), del presente Estatuto, por lo que las personas que concluyan su encargo en los órganos de dirección ejecutiva también dejarán de ser consejeras y consejeros nacionales.”

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, es que de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad responsable de la emisión de la Convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias de los consejos estatales en las que se elegiría a las personas que integrarían las carteras vacantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como que de conformidad con el artículo 46 del mismo estatuto quien se encargaría de la organización y desarrollo de los mismos, por lo que en fecha 29 de octubre, se emitió Convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integrarían las carteras vacantes de los Comités Ejecutivos Estatales, según sea el caso, en la que se estableció que dicha sesión extraordinaria para el Estado de Coahuila de Zaragoza se llevaría a cabo el día 10 de noviembre de la presente anualidad.

Asimismo, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, en fecha 04 de noviembre es que la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo por medio del cual se designan a las personas representantes de dicha comisión, las cuales estarán acreditadas para organizar la elección y votaciones que tendrán lugar en las sesiones extraordinarias, esto de conformidad a las bases primera y quinta de la convocatoria correspondiente, en el cual se designó al C. Carlos Armando Cisneros Ruiz como representante acreditado.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora así como todas las y los consejeros del estado se encontraba sujetos a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo** mencionados **ya que como ha quedado manifiesto estos son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

Ahora bien, en este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que, del desahogo de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada en Saltillo Coahuila el pasado 10 de noviembre, se llevó a cabo apegado a la norma estatutaria y a estricto derecho.

Ahora bien, respecto de las alegaciones de la parte actora respecto de la indebida elección de la persona que ocuparía la cartera de la Secretaria de Mujeres, derivado de que la misma no se encontraba vacante ya que su titularidad le correspondía a la quejosa, se advierte que la actora parte de una premisa equivocada ya que si bien es cierto que la misma se encontraba bajo su tutela, también lo es que derivado de la emisión de las medidas cautelares por este órgano de justicia partidaria dentro del expediente CNHJ-COAH-946/2024 (de fecha 19 de septiembre y notificadas en fecha 20 de septiembre), se ordenó su separación provisional del cargo partidista dentro del Instituto político MORENA. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que las medidas cautelares son emitidas con la finalidad de evitar un daño grave e irreparable teniendo como sustento la tesis jurisprudencial número 14/2015, así como la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-578/2024.

De lo anterior es que se desprende que dicha cartera se encontraba vacante; por lo cual resultó procedente la elección de persona que ocupara el cargo de la misma en tanto se dicte la sentencia correspondiente, mediante los mecanismos estatutarios previamente establecidos, esto con la finalidad del correcto funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

Es por lo anterior que se concluye que la elección de la persona que cubriría la cartera de Secretaria de mujeres fue acorde a derecho y para cubrir las necesidades para el adecuado funcionamiento del partido en la entidad, es de ahí que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no se la ha vulnerado derecho alguno ya que, la misma se encuentra inmersa en la aplicación de medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, respecto de la presunta violencia política en razón de género e institucional en su contra, la misma carece de fundamento jurídico alguno ya que se trata de simples apreciaciones de carácter subjetivo ya que la actora se adolece de dicha violencia derivado de una supuesta interferencia para el desempeño de sus funciones como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Coahuila, es importante señalar que de las alegaciones realizadas se puede desprender que las mismas no cumplen con los presupuestos que establece la ley ni la jurisprudencia para que las acciones que denuncia puedan ser consideradas como violencia política en razón de género, esto debido a que las acciones mencionadas devienen de la imposición de las medidas cautelares emitidas en su contra derivadas de un proceso sancionador que se está desarrollando y que hasta el momento no cuenta con resolución de fondo, es decir, al momento del desarrollo del Consejo

extraordinario que nos ocupa, la C. Diana Isabel Hernández Aguilar no se encontraba en funciones de Consejera, ni de Secretaria de Mujeres.

También es importante señalar que de lo manifestado respecto de la prórroga de la vigencia para los órganos internos a la que hace mención la quejosa dentro de su escrito de queja, la misma deriva del artículo segundo transitorio numeral 4, de la reforma al Estatuto, la cual establece que dicha prórroga de vigencia hasta el 1° de octubre de 2027 es aplicable para los Congresos y Consejos Nacionales y Estatales, así como a las Coordinaciones Distritales, y no así a los Comités Ejecutivos Estatales como considera la parte actora, ya que como se desprende del artículo 14 bis inciso e) del Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales conforman los órganos de Dirección Ejecutiva.

Partiendo de este hecho, es que la misma Convocatoria señalaba que serian electas las carteras vacantes de los Comités Ejecutivos Estatales para dar continuidad del encargo por el periodo correspondiente y a finalizar en el año 2025, de ahí se hace evidente lo infundado del agravio planteado, ya que ha quedado patente que las afirmaciones de la parte actora son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Ahora bien, respecto de los agravios planteados en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO**, como ya ha quedado manifestado en el presente análisis, los mismos serán analizados de forma conjunta ya que estos se encuentran íntimamente relacionados entre sí a pesar de haber sido expuestos de forma individual en el recurso de queja.

Dichos Agravios se encuentran relacionados con el desarrollo del consejo extraordinario del pasado 10 de noviembre en la ciudad de Saltillo Coahuila, esto por las siguientes consideraciones:

1. Presunta violación a los artículos 31 y 41 del Estatuto, por falta de formalidades esenciales del procedimiento en el desarrollo del consejo extraordinario.
2. Presunta violación al artículo 41 bis del Estatuto y a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la parte actora no abunda ni expresa razonamiento alguno tendente a determinar cómo es que la celebración del multicitado consejo extraordinario es contraria a la normativa interna

del partido, sino que únicamente se enfoca en realizar alegaciones vagas e inexactas, ya que partiendo del hecho de que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, esta debe ser desvirtuada con los medios idóneos; sin embargo, lo expuesto y aportado por la quejosa, no señala ni aporta razonamiento alguno que mediante su análisis y/o acreditación corrobore lo expuesto y más aún lo que pretende, motivo por el cual resultan inoperantes dichos agravios derivado de la invalidez de sus argumentos, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir. Es decir que los mismos agravios al ser deficientes, revelan una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, sirviendo como sustento la Tesis Jurisprudencial “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”

Aunado a lo anterior es importante señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivado de los medios probatorios ofertados por las partes ha generado plena convicción de que la celebración del consejo extraordinario estatal de Morena en el Estado de Coahuila de fecha 10 de noviembre, se desarrolló conforme a la normativa interna y a la Convocatoria que dio origen a este, máxime que la misma fue celebrada en cumplimiento a lo mandado en el VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA y lo dispuesto en el artículo 29 inciso i del Estatuto, el que establece que los Consejos Estatales están obligados a cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional, de ahí que el acto que se reclama, se encuentra emitido y celebrado conforme a derecho.

Sin caer en obvio de repeticiones, es importante señalar que la misma Convocatoria estableció los parámetros que se debían atender en la celebración de las sesiones extraordinarias, es decir, la fecha de celebración, el quorum requerido y las formalidades necesarias, por lo tanto a pesar de que la parte actora controvierte la cantidad de votos emitidos ya que el número de consejeros difiere con este, es imperante establecer que, conforme a la convocatoria respectiva se establece que la votaciones serán válidas al contar con la mitad mas uno de los presentes al momento de la votación ya que en un primer término se declaró quorum valido para sesionar, esto sin perder de vista que es un hecho público y notorio que no se encontraban presentes la totalidad de las y los consejeros estatales, si se encontraban los suficientes para realizar la votación, tal y como consta del acta de la sesión extraordinaria del consejo, de la cual se desprende un quorum conformado por 46 de los 55 activos.

Respecto de la presencia y participación del representante de la Comisión Nacional de Elecciones, se precisan dos cosas, la primera es que dicha figura no constituyó la sustitución del Presidente del Consejo Estatal como indebidamente señala la quejosa, sino que únicamente fungió como coadyuvante entre el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de un adecuado desarrollo de las sesiones convocadas, así mismo, si a la quejosa le causaba perjuicio la designación de dicho representante, debió impugnar el acuerdo respectivo, es decir, el acuerdo por el cual la Comisión Nacional de Elecciones designa a las personas representantes acreditadas por dicha Comisión, para la organización de la elección y votaciones que tendrían lugar durante los trabajos de las sesiones extraordinarias, de conformidad con la base primera y quinta de la convocatoria dirigida a las y los integrantes de los consejos estatales para la celebración de sesiones extraordinarias y elección de las personas que integrarán las carteras vacantes de los comités ejecutivos estatales, según sea el caso, de fecha 04 de noviembre de la presente anualidad, siendo el caso de que dicha situación no aconteció, motivo por el cual, el que considere que la presencia de dicho representante le genera agravio es completamente **infundado e ineficaz**.

Por lo que respecta a lo manifestado en el agravio **SEXTO**, mediante el cual impugna la elegibilidad de las personas electas en las carteras de jóvenes y finanzas, las mismas deberán ser declaradas improcedentes esto derivado de que la quejosa no aporta medio de prueba alguno por el cual acredite su dicho, además de que del mismo se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso a) del reglamento de esta Comisión, derivado de que la parte actora no cuenta con interés jurídico en dichas elecciones así como tampoco estas afectan su esfera jurídica.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁶.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que la actora cuente con interés para impugnar la elección de las carteras de jóvenes y finanzas ya que la elección de la cartera que le pudiese causar agravio es la de Mujeres, mas no la otras.

En virtud de lo anteriormente manifestado es que los agravios esgrimidos y las alegaciones hechas por la actora respecto de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO**, resultan claramente **INFUNDADOS E INEFICACES**.

Asimismo, por lo que respecta al agravio esgrimido bajo el numeral **SEXTO** este resulta ser **IMPORCEDENTE** conforme a lo establecido en el presente apartado.

Es por lo anterior que **se confirma la validez y legalidad** tanto de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de fecha 10 de noviembre de 2024, así como de los acuerdos tomados y votaciones realizadas en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundados e Ineficaces** los agravios esgrimidos y las alegaciones hechas por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, respecto de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara como **IMPORCEDENTE** el agravio esgrimido bajo el numeral **SEXTO**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

TERCERO. Se **confirma la validez y legalidad** tanto de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de fecha 10 de noviembre de 2024, así como de los acuerdos tomados y votaciones realizadas en el mismo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de cuatro Comisionados a la sesión extraordinaria, votando en contra la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**